

MÁS ALLÁ DEL *COMPLIANCE*: EMPRESAS, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DELINCUENCIA ECONÓMICA

Lucía Nuñovero Cisneros¹

1. Introducción

Perú alcanzó los 227 miles de millones de dólares en Producto Bruto Interno el 2019 (Banco Mundial, 2020), convirtiéndose en una de las economías latinoamericanas con mejores perspectivas para los años futuros. Las proyecciones de crecimiento se mantienen a pesar de que el contexto de la pandemia haya revelado la debilidad de nuestras políticas, en particular aquellas referidas al ámbito sanitario; así como a la promoción de la competitividad empresarial y la innovación científica.

Un aspecto clave del desarrollo aspirado por el país resulta ser la seguridad jurídica que ofrece el Derecho para el goce de las libertades personales, incluyendo la libertad de empresa y las diversas formas de asociatividad y emprendimientos compatibles con la paz y el bienestar de la colectividad. Al respecto, resultan de particular interés las figuras recientemente legisladas que amplían la responsabilidad de las personas jurídicas ante la comisión de delitos, incluyendo la introducción de Programas de *Compliance* preventivos, a través del marco establecido por la Ley N°30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional del 21 de abril del 2016, y el Decreto Legislativo N°1352 que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, del 6 de enero de 2017, ambos dispositivos relacionados con el ingreso del Perú a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Ahora bien, la discusión sobre el objetivo de dichas normas, desde una perspectiva político criminal, ha sido insuficiente. El presente artículo busca contribuir a dicho debate por medio de la exploración de la pregunta sobre la importancia de los Programas de Cumplimiento a nivel de políticas en materia de delincuencia económica en el Perú. A fin de responder a dicha pregunta, revisaremos algunas perspectivas contemporáneas acerca del rol de las personas jurídicas en la problemática de la delincuencia económica, así como de las diversas respuestas requeridas para frenar su avance considerando las exigencias propias de nuestra realidad criminológica.

1 Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Máster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina, Máster en Salud Pública por la Universidad Libre de Bruselas. Coordinadora de la Unidad de Análisis de Información de la Procuraduría Ad Hoc del caso Odebrecht y otras. Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

2. Retos de la Delincuencia Económica y la Criminalidad Organizada en el Perú

Una de las figuras que expresa la relación estrecha que puede existir entre la delincuencia económica y la criminalidad organizada es el delito de lavado de activos. Sin embargo, si bien existen numerosas definiciones a propósito de este delito, pocas parecen rendir suficientemente cuenta de dicho vínculo. Así, para Blanco Cordero, el lavado de activos consiste en “el proceso a través del cual bienes de origen delictivo, se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (2002, pág. 93). Por otra parte, Prado Saldarriaga, evidenciando en mayor medida la importancia del lavado, no tanto de cualquier tipo de bienes de origen ilícito, sino de patrimonios obtenidos como producto de la actividad de organizaciones criminales, ha definido el lavado de activos como el “conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales” (2013, pág. 9).

En efecto, los orígenes de figura del Lavado de activos han de encontrarse en casos como *Estados Unidos v. \$4,255,625.39* de 1982, en el que se investigaron operaciones de dinero producto de tráfico de cocaína procedente de Colombia (Shams, 2004, pág. 26). De esta manera, durante la década de los ochentas, dada la expansión alcanzada por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, se criminalizó por primera vez en Estados Unidos a través del Money Laundering Control Act de 1986, así mismo se legisló en el Reino Unido a través del Drug Trafficking Offences Act (Ryder, 2008, pág. 635).

La incorporación de este delito en nuestro ordenamiento jurídico deriva de la adscripción del Perú a una política internacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, a través de la suscripción de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, también denominada Convención de Viena de 1988. Dicha primera tipificación, a través del Decreto Legislativo N°736 del 8 de noviembre de 1991, ha sido descrita también por Prado Saldarriaga (2014, pág. 230).

Este autor es uno de los que más han contribuido a la comprensión de la relevancia político criminal de dicha criminalización en un contexto global contemporáneo en el cual aparecen nuevas formas delictivas a cargo de estructuras organizadas empresarialmente. Estas desarrollan un *modus operandi* más sofisticado que cuenta, además, con mecanismos de impunidad que aseguran la acumulación de ingresos y capitales producto de la actividad criminal (Prado Saldarriaga, 2016, pág. 33). Efectivamente, asistimos a la transformación de la sociedad a través de fenómenos migratorios, innovaciones tecnológicas, entre otras transformaciones, que impactan en el transporte, las comunicaciones, así como en la mayor internacionalización de los mercados de bienes y capitales (Blanco, 2002, pág. 38).

En dicho contexto se entiende que el lavado de activos contribuye especialmente a la expansión de la criminalidad organizada y los mercados ilícitos asociados. No se trata de un riesgo o una amenaza menor. Los ingresos de la criminalidad

organizada transnacional a nivel global han sido estimados en más de 2 billones de dólares al año, 30% de estos se encuentran relacionados con el tráfico de drogas (Global Financial Integrity, 2017).

En cuanto al Perú, nuestro país se ha mantenido los últimos años como el segundo productor de coca del mundo, con una producción potencial de hoja de coca destinada a mercados internacionales que alcanzó el 2017 las 95 mil toneladas métricas (equivalentes a 95 mil kilogramos) y cuyo precio en el mercado internacional puede alcanzar entre los mil y 60 mil dólares por kg. (UNODC, 2017, pág. 8).

La doctrina peruana, muchas veces adoptando posturas europeo continentales, ha sido muy crítica frente a una figura tan particular como puede ser el delito de lavado de activos, no obstante interpretaciones menos restrictivas se encuentran en doctrina, por ejemplo, colombiana (Hernandez, 2017, pág. 134), país con el que compartimos una realidad de flujos de dinero ilícito a través de diversos canales y sectores de la economía, así como la presencia de organizaciones criminales de donde parten los primeros eslabones de la oferta mundial de cocaína.

En consecuencia, si bien el lavado de activos en el Perú se vincula también con posibles delitos de corrupción de funcionarios, defraudación tributaria y hasta trata de personas (ver tabla 1), el monto reportado los últimos años a nivel de Informes de Inteligencia Financiera, que alcanza los 15 millones de dólares, se vincula en un 70% a delitos de minería ilegal y tráfico ilícito de drogas.

Tabla 1

Montos involucrados en Informes de Inteligencia Financiera según delito

POSIBLE DELITO VINCULADO	N° IIF	MILLONES DE US\$
Minería ilegal	54	6773
Tráfico Ilícito de Drogas	178	3284
Defraudación Tributaria	46	1425
Delitos contra la Administración Pública	177	1405
Defraudación de rentas de aduanas y contrabando	50	534
Delitos contra el orden financiero y monetario	14	425
Delitos contra el patrimonio	43	163
Proxenetismo	10	27
Trata de personas	5	3
Financiamiento del terrorismo	10	3
Otros	146	912
Total	733	14980

Nota: Tabla confeccionada con fuentes del boletín estadístico de noviembre de la UIF-SBS 2019.

A propósito de dichos hallazgos cabe resaltar que un estudio de la OCDE desarrollado en Colombia distingue parte de la minería ilegal como minería criminal

por su vínculo con organizaciones criminales (OCDE, 2017, p.7). Recientemente en el Perú, también hemos aproximado el *modus operandi* de la minería ilegal relacionada a la criminalidad organizada y al lavado de activos en el comercio internacional del oro (Ministerio Público de Perú, 2020, p. 70).

3. Personas Jurídicas y White Collar Crime

Con respecto al rol de las personas jurídicas en la problemática de lo que se entiende como la delincuencia económica, coincidimos con Pérez del Valle, primeramente, en la necesidad de diferenciar lo que se entendía por *White Collar Crime* de lo que se entiende como la delincuencia económica de nuestros días (2005, pág. 26).

En efecto, tal como la esbozó Sutherland, aquella delincuencia de personas honorables y de alto estatus social (que la Criminología de la Escuela de Chicago abordaba desde una perspectiva más pragmática que ideológica) cometida además en el marco del ejercicio profesional (1999, pág. 9), ha evolucionado para muchos criminólogos hacia lo que se conoce hoy en día como la *delincuencia de poder*, criminalidad también ocupacional pero no de operarios, sino de funcionarios de corporaciones o de Estados con mayor acceso a recursos científicos, tecnológicos, económicos y capacidad de influencia política (Ruggiero, 2000, pág. 2). Esta incluye el fenómeno de lo que algunos criminólogos también denominan la gran corrupción, tan presente en realidades como la latinoamericana. Pérez del Valle, si bien considera que la delincuencia económica deba incluir y dar cuenta del fenómeno de la corrupción, al impactar dichos delitos en el funcionamiento del orden económico, argumenta en contra de la 'delincuencia de poder' para fundamentar la existencia del Derecho Penal Económico (2005, pág. 28).

Para criminólogos como Levi y Lord, y siguiendo lo esbozado por otros, entre ellos Pontell, sí resulta útil dejar de lado el elemento estatus como lo definitorio del delito de cuello blanco, manteniendo la discusión del reto político criminal a la hora de replantear dicha definición a fin de enfocar más bien aquella criminalidad organizacional o empresarial cometida por funcionarios de empresas para y por la organización misma, conductas que se pueden exacerbar en ciertos contextos como se apreció luego de la crisis del 2008 (Pontell, 2016, pág. 51; Levi & Lord, 2017, pág. 725).

En efecto, existe una problemática detrás de posiciones ocupacionales o de cierto estatus que proveen acceso a ciertas formas de delincuencia económica, a través de ciertos conocimientos, técnicas, redes e incluso habilidades que las hacen incluso impermeables a potenciales mecanismos de detección o regulación. Dicha delincuencia empresarial incluye el fenómeno del crimen organizado cuando involucra defraudaciones, contrabando o delitos cometidos por organizaciones criminales sirviéndose del ámbito empresarial, pero también cabe considerar que en muchos casos la delincuencia económica opera a través de organizaciones formales e informales de actividades, como 'pactos', asociaciones de comercio, cárteles, etc., además de involucrar prácticas, redes o incentivos corporativos, y todo un *modus operandi* relacionado a contextos y oportunidades específicas (Levi & Lord, 2017, pág. 727). Autores como Michalowsky y Kramer, y Bernal,

Forero y Rivera, focalizan más la problemática hablando no solamente de delincuencia empresarial sino de delincuencia estado-empresa cuando resulta de la relación entre las organizaciones públicas y las privadas (Michalowsky & Kramer, 2006, pág. 21; Bernal, Forero, & Rivera, 2014, pág. 233). Efectivamente, el Estado juega un rol muy importante en la expansión de la delincuencia económica y en una economía menos regulada las empresas pueden adoptar practicas más alejadas de la legalidad.

Ahora bien, dicho estado de la cuestión nos lleva por lo menos a dos núcleos problemáticos que proponemos distinguir a fin de proseguir la discusión acerca del rol de los programas de *compliance*, aún novedosos en el panorama jurídico peruano:

1. El problema ya algo viejo de la atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas;
2. El problema de perseguir el delito en el ámbito empresarial, de organizaciones, etc.

Con respecto al primero, cabe resaltar que el problema de atribuir responsabilidad al actuar de las personas jurídicas se relaciona con una caracterización del contexto económico contemporáneo como el de una sociedad de riesgos, es decir una sociedad en la cual la actividad económica con sus dinámicas de producción y de circulación de bienes y capitales implica riesgos, por ejemplo, para el medio ambiente, los trabajadores o los consumidores. Consideremos además los riesgos descritos en el primer acápite: la posibilidad de que las organizaciones criminales instrumentalicen y penetren las economías lícitas cada vez más interconectadas y dinámicas, con el fin de perpetuar sus ganancias y alcanzar una expansión también global.

Esta constatación, como hemos dicho, no es reciente y tampoco es exclusiva del Derecho Penal. Cappelletti explica que a partir de finales del siglo XIX surge una revolución también en el Derecho Procesal Civil a la luz de la complejidad de las sociedades contemporáneas, revelándose insuficiente la protección jurídica exclusivamente individual, por lo que surge la protección a clases, grupos y colectividades por actos que portan atentado al interés de varias personas. Esta da origen, por un lado a la creación de organismos reguladores de Derecho Administrativo, así como a las *class action* o la doctrina de los intereses difusos (1975, pág. 573). El Derecho de los Derechos Humanos ha evolucionado también en las últimas décadas hacia la protección de los denominados Derechos de tercera generación, como el Derecho a la Paz, al Medio Ambiente sano, etc. así como del reconocimiento de la protección de víctimas potenciales, en particular desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cruz, 2010, pág. 99).

Así, con todo sentido la doctrina penal ha reconocido que “el delito económico y el Derecho penal económico de nuestros días se caracterizan por que el hecho no se dirige solamente contra intereses individuales sino sociales supraindividuales del acontecer económico” (Tiedemann, 2007, pág. 9). Así, un Derecho Penal

Económico protege el ordenamiento económico estatal en su organización del sistema financiero, del sistema crediticio, la libre competencia, entre otros aspectos, tal como se encuentra en la criminalización de la evasión tributaria, la captación subrepticia de fondos, las estafas a las empresas de seguros, los abusos de títulos valores, los abusos a los derechos del consumidor, la publicidad engañosa, etc.

Para Ligeti y Tosza tanto la adopción de marcos cada vez más abstractos y extensivos de punibilidad para los delitos (como ocurre en la figura del lavado de activos) ha sido muestra del problema de la atribución de responsabilidades en contextos organizacionales o empresariales a la luz de rápidos cambios tecnológicos y socioeconómicos de las últimas décadas. Parte de este problema ha sido la difícil definición de las conductas punibles en materia de delincuencia económica, como se evidencia por el recurso de las últimas décadas a la referencia a normativas extrapenales (leyes penales en blanco) y la creación de regímenes vicariales o de atribución de responsabilidades (2019, pág. 4). Como hemos dicho, las referidas soluciones no han estado exentas de críticas y la transformación del interés, de tutelar la protección de bienes jurídicos tradicionales, hacia la protección frente al peligro o la lesión de bienes jurídicos colectivos, como el orden socioeconómico o el medio ambiente, por parte de agentes de mayor envergadura como empresas, organizaciones y redes criminales, conjuntamente con la emergencia de nuevas formas de criminalidad (delitos informáticos, manipulación genética, distribución de productos defectuosos, etc.) (Abanto, 1997, pág. 24), ha sido entendida como una expansión del Derecho Penal contemporáneo, respuesta político-criminal que puede resultar excesiva (Silva Sánchez, 1999, pág. 13), frente a muchas conductas que son finalmente solo riesgos.

Con todo, se podría convenir, a fin de avanzar en la discusión político criminal, en resaltar que los referidos bienes jurídicos supraindividuales se encuentren especialmente puestos en riesgo en las sociedades contemporáneas, por colectivos de personas estructurados en empresas o por la criminalidad organizada (Silva Sánchez, 1999, pág. 91). Más aún, considerando que, como hemos dicho puede existir un contexto de *laissez-faire* con respecto a la actuación de las personas jurídicas en la economía contemporánea. En referencia a ello Zúñiga ha anotado que el proceso de desregulación económica iniciado en la década de los ochenta ha permitido el desarrollo de un capitalismo financiero que despliega grandes posibilidades para el movimiento de capitales y para la especulación financiera, lo que genera amplios márgenes de ganancias que se mueven entre los límites de lo lícito y lo ilícito (2012, pág. 89).

Como señala Tiedemann, el surgimiento del Derecho Penal Económico en Alemania, comparte con las regulaciones administrativas de comercio exterior, banca o seguros, el dirigirse a los titulares y directivos de las empresas y negocios, constituyéndose en gran medida de delitos especiales, y de esta manera como una criminalidad ocupacional. Así, la delincuencia económica se relaciona estrechamente también con la delincuencia empresarial, si bien no se limita a esta, y toma a la empresa como célula básica de la estructura y el desarrollo económico contemporáneo, no excluyendo la figura del empresario individual y el individuo

en el marco de la empresa (Tiedemann, 2007, pág. 7). Todo un reto sin duda para nuestro Derecho Penal, de raigambre moderna y centrado en la persona del delincuente, el delito y lo penitenciario, tributario de un contexto en el que a Beccaria le preocupaba más establecer garantías al ciudadano que la(s) víctima(s) o, el daño, la acción colectiva, o las medidas alternativas a la prisión. Para tener una perspectiva amplia del paradigma penal se recomienda revisar Robert, Soubiran-Paillet y Van de Kerchove (1997) y Debuyst, Digneffe y Pires (1998).

Finalmente, debido a que el abanico de delitos y problemáticas que conforman la delincuencia económica es amplio, no solo las empresas sino las personas jurídicas de todo tipo, así como su vínculo con el Estado, resultan de interés criminológico y político criminal.

Frente a dogmas como el *societas delinquere non potest*, resulta paradigmático entonces que los cuestionamientos a la llamada responsabilidad penal de las personas jurídicas: (a) el que estas carezcan de capacidad de acción al actuar a través de sus órganos, y (b) el que no puedan ser objeto de reproche en el sentido de una culpabilidad que presupone a la persona individual, han quedado al menos en Europa, en un plano mayormente teórico. Así, en la práctica, la mayoría de los ordenamientos jurídicos han incorporado penas especiales para personas jurídicas, tanto en la legislación francesa, danesa y española, así como la italiana, más recientemente (Bacigalupo, 2005, pág. 44).

4. Mecanismos de Investigación y Sanción de la Delincuencia económica

Ahora bien, un segundo núcleo problemático, siguiendo a Ligeti y Tosza, puede ser caracterizado en torno a los más recientes retos de la investigación y persecución de la delincuencia económica de nuestros tiempos. Efectivamente, estos autores apuntan a la necesidad de herramientas más flexibles y proactivas que anticipen la criminalidad económica sistémica que puede seguir a contextos como la crisis del 2008 (o el contexto de la pandemia del coronavirus) habida cuenta de la interconexión que existe entre los mercados globales, así como la necesidad de alguna o una mejor cooperación entre agencias nacionales y supra nacionales, así como administrativas y judiciales para la persecución de dichos delitos (2019, pág. 8).

Este problema también parte de la constatación de la extrema dificultad por parte de la administración de justicia en alcanzar resultados (penales) en materia de delincuencia económica. Por ejemplo, en el Perú, entre el 2015 y 2017 se registraron en el Poder Judicial solo 23 sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos, mientras que para el 2017 solo 20 personas se encontraban reclusas en Establecimientos Penitenciarios con condenas por dicho delito (Oficina de análisis estratégico contra la criminalidad, 2018, pág. 88). Ello se debe, en gran medida, a que la investigación del lavado de activos, como de muchos delitos económicos, se centra en descifrar esquemas delictivos sofisticados involucrando muchas veces una serie de empresas, operaciones financieras a veces internacionales, así como diversas lógicas de negocio. Dichos esquemas, por ejemplo en el lavado de activos, se encuentran en constante evolución desde los 80s, en los que podían tomar la forma de pitufo de dinero del tráfico de drogas de origen

sudamericano en bancos estadounidenses, hasta nuestros días con el uso de testaferros y numerosas empresas fachada o fantasmas preferentemente en paraísos fiscales, que permiten canalizar activos a través de ventas subvaluadas, prestamos empresariales, manipulación de acciones y esquemas cada vez más sofisticados (Madinger, 2012).

En efecto, los últimos años las empresas han crecido en tamaño y poder, de manera que las autoridades de la justicia pueden tener desproporcionadamente menos recursos disponibles para investigarlas. Además, pueden contar con equipos de defensa altamente calificados mientras que la sobrecarga puede agobiar a las instituciones de administración de justicia. La información también reside en las empresas y el acceso a la misma es cada vez más costoso en términos de los recursos que demanda a la administración de justicia. Finalmente, las fronteras entre lo administrativo y lo legal dependen a veces de un contexto legal y económico específico, por ejemplo, de debilidades de competencia, de un mercado específico o de regulaciones societarias o procedimientos específicos, lógicas dentro de las cuales se tiene que adentrar la persecución penal. En respuesta a ello, en general numerosos países han introducido regímenes de responsabilidad penal de empresas, así como han implementado sanciones punitivas pecuniarias no solo penales sino administrativas a las personas jurídicas, reforzando además los procedimientos de control administrativo, en desmedro de la aplicación de la pena privativa de libertad (salvo Estados Unidos en el que se aprecia que se han impuesto largas penas de prisión por delitos económicos). Dentro de esta serie de respuestas también se encuentra el uso de programas de *compliance* que contribuyan a identificar la sanción apropiada para la empresa, o a constituir estos mismos una sanción para las empresas como parte de acuerdos negociados de culpabilidad (Ligeti & Tosza, 2019, pág. 19).

5. Más Allá de los Programas de Compliance

Tres líneas de reflexión se desprenden del contexto político criminal y las respuestas a los diversos problemas que enfrentan los sistemas de administración de justicia penal actualmente, frente a delitos como el lavado de activos. En estas situamos los alcances de los programas de *compliance* dentro del panorama político criminal que plantea la delincuencia económica en el Perú.

1. La introducción de dispositivos que incentivan la adopción por parte de las empresas de procedimientos o sistemas de prevención de delitos como los programas de *compliance*, son una entre diversas tendencias de desarrollo político criminal de los últimos años frente a la delincuencia económica, tal como lo ha sido el recurso a la persecución del lavado de activos o a la recuperación de activos a través de figuras como la extinción de dominio. Así, en la sección 7 del Bribery Act de Reino Unido de 2010, se establece como delito la deficiente prevención de la corrupción por parte de una empresa, considerando que dicha prevención consiste en un estándar de implementación (es decir, no una prevención que sea letra muerta en un papel), y

requiere de un compromiso de los directivos, de efectivas evaluaciones de riesgos (ver tabla 2), así como de monitoreos y una debida diligencia en las relaciones con terceros, etc. (Chada, Sallon, & Tate, 2014, pág. 107).

Tabla 2

Fases de Evaluación de Riesgos de Corrupción en el marco del UK Bribery Act 2010.

FASE	OBJETIVOS
Planeamiento, identificación de alcances y movilización.	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar el alcance y abordaje. • Obtener aprobación de Directivos y Alta dirección. • Destinar recursos apropiados. • Establecer un plan de trabajo realista.
Recojo de información y análisis	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener suficiente información relevante para lograr la base de una evaluación exhaustiva sobre corrupción.
Identificación de Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizar la información para identificar un detallado conjunto de riesgos potenciales de corrupción
Evaluación de Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizar la información recolectada para evaluar y priorizar riesgos.
Documentación	<ul style="list-style-type: none"> • Registrar el proceso de evaluación de riesgos de manera que se permita la comunicación de riesgos y el diseño de controles efectivos.

Nota: La tabla ha sido adaptada de Chada, Sallon y Tate (2017).

En consecuencia, su implementación resulta positiva en cuanto se dirige a las prácticas y procesos corporativos que, “si bien no hacen al criminal, pueden favorecer como estructura, cultura o discurso, las probabilidades de que los potenciales autores comentan el delito” (Levi & Lord, 2017, pág. 733). Ahora bien, en Reino Unido es claro que esta figura permite trasladar la carga de la prueba a los directivos que tienen que probar que han adoptado políticas y actuaciones preventivas de su parte, coexistiendo en dicho ordenamiento con figuras penales en las cuales sí se procura demostrar la participación de los directivos en hechos delictivos y conllevan a la aplicación de penas también a empresas (Chada, Sallon, & Tate, 2014, pág. 97). En el Perú, dicho balance y funcionalidad preventiva tendría también que lograrse, pues de otra manera la figura de los programas de *compliance* se desvirtuaría convirtiéndose en una vacuna (o peor aún, un certificado de aplicación de la misma, independientemente de si se aplicó o no), que inmuniza a las empresas frente a investigaciones y sanciones penales por delitos económicos (Villavicencio, 2018).

2. Por otro lado, dado que la efectividad en la persecución y sanción de la delincuencia económica depende de políticas capaces de fomentar la coordinación a nivel interinstitucional e incluso internacional, resulta fundamen-

tal promover la articulación de unidades de Policía y Fiscalía especializadas en Criminalidad Organizada, Lavado de Activos, entre otros, así como de estas con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) o la Superintendencia de Administración Tributaria y de Aduanas (SUNAT), los reguladores de sectores estratégicos de nuestra economía (incluyendo INDECOPI, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Trabajo, etc.), instituciones con un papel de supervisión de las actividades empresariales en los sectores financiero, productivos, de servicios, de exportación, etc. en contextos cada vez más volátiles y en los cuales la información del negocio es más compleja e inaccesible.

Resulta entonces, extremadamente importante lograr la interoperabilidad de sistemas de información que integren tecnologías y parámetros de análisis e investigación preventiva y forense. No solamente a través del recurso a medios informáticos es posible detectar y brindar alertas ante patrones o incidencias irregulares, sino que estos permiten penetrar más rápidamente en el modus operandi de organizaciones y redes criminales que se benefician de mercados ilegales (cocaína, recursos forestales, minerales, etc.), utilizando también canales y organizaciones propias del ámbito empresarial de la economía peruana, actuando también como administrados a través de una serie de servicios y regulaciones estatales.

3. Finalmente, la capacidad de implementar respuestas pecuniarias ante la delincuencia económica, como hemos dicho, se encuentra plasmada en la tendencia a normar mecanismos punitivos pecuniarios como de recuperación de activos, tanto a través de vías administrativas como judiciales. En ese espectro de instrumentos se encuentra el marco punitivo establecido por la Ley N°30424, así como el mecanismo de congelamiento de fondos establecido en la Ley N°27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF-Perú. A través de este último se han inmovilizado más de 30 millones de dólares entre el 2012 y 2017 vinculados al presunto delito de lavado de activos.

Asimismo, es de resaltar que entre el 2015 y el 2017 las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Lavado de Activos incautaron 194 inmuebles, 540 Kg. de oro y 21 millones de dólares (Oficina de análisis estratégico contra la criminalidad, 2018, pág. 93). En el mismo sentido, recientemente se ha implementado un sistema especializado en extinción de dominio para permitirle al Estado recuperar activos de origen ilícito con independencia a lo que se discuta a nivel de la responsabilidad penal de los autores del delito (DL. 1373 [con fuerza de ley], 03 de agosto del 2018).

En conclusión, el verdadero reto frente a la delincuencia económica en el Perú se mantiene, sea posible o no la prevención de delitos a través de los programas de *compliance* que adopten las empresas. Para ello la doctrina requerirá continuar aportando a una buena demarcación entre lo administrativo y lo judicial, nuevamente sin dejar de lado la coordinación interinstitucional que permita una correcta

administración de Justicia. Pues sin duda, como ha referido recientemente Croall, habida cuenta de las diversas motivaciones detrás de la delincuencia económica, la efectividad de respuestas que se basan principalmente en la persuasión y la cooperación para la autorregulación de las empresas y los privados, dependerá también de que la persecución de la delincuencia económica sea efectivamente disuasiva, así como de que las relaciones estrechas que se plantean entre los organismos reguladores y las empresas reguladas, no socaven lo necesario para una correcta aplicación de la ley (2003, pág. 53).

REFERENCIAS

- Abanto, M. (1997). *Derecho penal económico. Consideraciones jurídicas y económicas*. Lima: IDEMSA.
- Bacigalupo, E. (2005). Teorías de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En E. Bacigalupo, *Curso de Derecho Penal Económico* (págs. 43 - 60). Madrid: Marcial-Pons.
- Banco Mundial. (2020). *PIB (US\$ a precios actuales) - Peru*. Obtenido de Banco Mundial - Datos: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD?locations=PE>
- Bernal, C., Forero, A., & Rivera, I. (2014). State-corporate crime and social harm in the Spanish crisis. *State Crime Journal*, 3(2), 220-236.
- Blanco, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra: Aranzadi Thomson Reuters.
- Cappeletti, M. (1975). La protection d'intérêts collectifs et de groupe dans le procès civil (Métamorphoses de la procédure civile). *Revue internationale de droit comparé*, 27(3), 571-597.
- Chada, R., Sallon, C., & Tate, S. (2014). *Bribery: A Compliance Handbook*. Sussex: Bloomsbury.
- Croall, H. (2003). Combating financial crime: regulatory versus crime control approaches. *Journal of Financial Crime*, 11(1), 45 - 55.
- Cruz, L. M. (2010). La reparación a las víctimas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 62(1), 89 - 117.
- Debuyst, C., Digneffe, F., & Pires, A. (1998). *Histoire des savoirs sur le crime et la peine*. Bruselas: Larcier.
- DL. 1352 [con fuerza de ley]. (06 de enero de 2017). *Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*.
- DL. 1373 [con fuerza de ley]. (03 de agosto del 2018). *Extinción de dominion*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Global Financial Integrity. (2017). *Transnational crime and the developing world*. Washington: Global Financial Integrity.
- Hernandez, H. (2017). *El lavado de activos*. Bogotá: Grupo Ibáñez.
- Levi, M., & Lord, N. (2017). White Collar and Corporate Crime. En A. Liebling, S. Maruna, & L. McAra, *The Oxford Handbook of Criminology* (págs. 722 - 7443). Oxford: Oxford University Press.
- Ley 30424. (20 de abril de 2016). *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*.
- Ligeti, K., & Tosza, S. (2019). Challenges and trends in enforcing economic and financial crime: Criminal Law and Alternatives in Europe and US. En K. Ligeti, & S. Tosza, *White Collar Crime: A Comparative Perspective* (págs. 1 - 39). Oxford: Hart Publishing.
- Madinger, J. (2012). *Money Laundering. A Guide for Criminal Investigators*. Nueva York: Taylor & Francis.

- Michalowsky, R. J., & Kramer, R. (2006). *State-corporate crime: Wrongdoing at the intersection of business and government*. New Brunswick: Rutgers University Press.
- OCDE. (2016). *Debida diligencia en la cadena de suministros de oro colombiana: perspectivas generales*. OCDE. Obtenido de <https://mneguidelines.oecd.org/Colombia-gold-supply-chain-overview-ESP.pdf>
- Oficina de análisis estratégico contra la criminalidad. (2009). *Minería aurífera ilegal en el Perú: Territorios, modus operandis y lavado de activos en el comercio internacional*. Lima: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
- Oficina de análisis estratégico contra la criminalidad. (2018). *Lavado de activos en el Perú: Riesgos en el sector inmobiliario y eficacia de la respuesta penal*. Lima: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
- Pérez del Valle, C. (2005). Introducción al Derecho Penal Económico. En E. Bacigalupo, *Curso de Derecho Penal Económico* (págs. 19 - 42). Madrid: Marcial-Pons.
- Pontell, H. N. (2016). Theoretical, empirical and policy implications of alternative definitions of “white-collar crime”. En F. Cullen, M. Benson, & S. Van Slyke, *The Oxford Handbook of White-collar Crime*. Oxford: Oxford University Press.
- Prado Saldarriaga, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. (2014). El delito de lavado de activos en la legislación penal peruana. En D. c. Transnacional, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial* (págs. 225 - 330). Washington: OEA.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: IDEMSA.
- Robert, P., Soubiran-Paillet, F., & Van de Kerchove, M. (1997). *Normes, normes juridiques, normes pénales. Pour une sociologie des frontières*. Paris: L'Harmattan.
- Ruggiero, V. (2000). *Crime and markets: Essays in anti-criminology*. Oxford: Oxford University Press.
- Ryder, N. (2008). The Financial Services Authority and Money Laundering: A Game of Cat and Mouse. *Cambridge Law Journal*, 67(3), 635 - 653.
- Shams, H. (2004). *Legal Globalization: Money Laundering Law and Other Cases*. Londres: British Institute of International and Comparative Law.
- Silva Sánchez, J. M. (1999). *La expansión del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades post industriales*. Madrid: Civitas.
- Sutherland, E. (1999). *El delito de cuello blanco*. Madrid: La piqueta.
- Tiedemann, K. (2007). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Lima: Griljei.
- UNODC. (2017). *Perú: Monitoreo de coca 2016*. Lima: UNODC.
- Villavicencio, F. (2018). Aspectos políticos-criminales del delito de lavado de activos. *Comunicación en el II Curso de Derecho Penal UNSMP*. Lima.
- Zuñiga, L. (2012). Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco. *Derecho & Sociedad*(39), 88-97.